



BOLETÍN TRIBUTARIO - 195/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD AFECTA LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA Y RESTRINGE PARCIALMENTE SU CAPACIDAD PARA ACTUAR, MIENTRAS QUE LA LIQUIDACIÓN INVOLUCRA LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL, CUYA CUENTA FINAL, AL SER INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA EXTINCIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y SU CONSECUENTE CAPACIDAD PARA ACTUAR

La Sala precisó:

“Así pues, en el caso concreto, la Sala advierte que, como el Certificado Especial de Cámara de Comercio allegado señala que el acta de liquidación de la sociedad Comercializadora Daval Ltda se registró en la Cámara de Comercio de Medellín el 5 de octubre de 2011, esto es, con anterioridad al auto de apertura de investigación del 13 de octubre de 2011 y a la interposición de la demanda del 22 de noviembre de 2013, la empresa no existía material y jurídicamente, por lo que no podía ser sujeto de derechos y obligaciones como la derivada de la sanción impuesta por la Administración.

(...)

Así mismo, ante la falta de definición de la litis, los actos demandados no constituyen títulos ejecutivos susceptibles de ser objeto de cobro por vía administrativa, dada la inexistencia de la sociedad Comercializadora Daval Ltda.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se inhibirá para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos demandados”. (Sentencias del 16 de noviembre de 2016, expedientes 20763 y 21925).

2. EN EL CASO CONCRETO, LA SALA ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE PIDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR QUE FUE DECLARADO IMPROCEDENTE POR LA ADMINISTRACIÓN MEDIANTE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE



REVISIÓN, LO QUE AFECTA EL RECAUDO NACIONAL; ADEMÁS, EN LO QUE ATAÑE AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, LA DEMANDANTE NO PRECISÓ CUÁL ERA LA NORMA FAVORABLE QUE DEBÍA APLICAR EL TRIBUNAL, TEMA SOBRE EL CUAL EL ARTÍCULO 670 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES CLARO AL SEÑALAR LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA SANCIÓN, LOS CUALES FUERON OBSERVADOS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al respecto subrayó:

“Sobre la transgresión del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala observa que si bien el recurso de apelación no explicó las razones de su inconformidad, pues simplemente citó el texto de la norma en mención, es preciso señalar que, de conformidad con esa norma, las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta, entre otros, los principios de lesividad y favorabilidad.

Según el principio de lesividad, la falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional. Y según el principio de favorabilidad, en materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 5 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las súplicas de la demanda”. (Sentencia del 16 de noviembre de 2016, expediente 20600).

- 3. REAFIRMA QUE SI BIEN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA GOZA DE AMPLIAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, CON LO CUAL EN EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PUEDE PROPONER COMO SISTEMA PRINCIPAL DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA EL DE COMPARACIÓN PATRIMONIAL Y EN SUBSIDIO EL ORDINARIO. IGUAL FACULTAD EXISTE PARA LA AMPLIACIÓN DE REQUERIMIENTO ESPECIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA FORMULADO CUALQUIERA DE LOS SISTEMAS EN EL INICIAL, ES DECIR, PUEDE PLANTEAR UNA OPCIÓN O AMBAS, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. EN TODO CASO, CUANDO SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN SÓLO DEBE**



CONTENER UNA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 702 E.T., POR LO TANTO NO SE PUEDE ACEPTAR QUE UNA VEZ ACOGIDO UN SISTEMA DE DEPURACIÓN, LA ADMINISTRACIÓN PLANTEE OTRO DE MANERA SUBSIDIARIA EN LA MISMA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Sentencia del 16 de noviembre de 2016, expediente 20503).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 49 del 23 de noviembre de 2016](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

LA CORTE DETERMINÓ QUE LA HABILITACIÓN CONFERIDA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA ASUMIR TEMPORALMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, CUANDO LA ENTIDAD ADMINISTRADORA NO ESTÉ EN CONDICIONES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS Y POLÍTICAS QUE RIGEN SU EJECUCIÓN, NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL TRIBUTARIA NI EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Al respecto resolvió:

- Declarar la EXEQUIBILIDAD de los incisos tercero y cuarto del artículo 106¹ de la Ley 1753 de 2013 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un nuevo país*”. (**EXPEDIENTE D-11232 - SENTENCIA C-644/16 - Noviembre 23 - M.P. Alejandro Linares Cantillo**).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de noviembre de 2016

¹ “LEY 1753 DE 2015 (junio 9) *Por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”* ARTÍCULO 106. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS. (...) Si la entidad administradora no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y políticas que debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por razones especiales definidas mediante reglamento, podrá asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo.

La fiducia será contratada de conformidad con las normas de contratación estatal”.